

CARGOS QUE SACO EL SEÑOR DON CHRISTOVAL
de Corral, del Consejo de su Magd. su Oydor en la Real Chancillería de Granada, juez de la Residencia, y Visita de Don Juan Manuel Pantoja, y Figueroa, Caballero del Orden de Calatrana, Corregidor que fue de la Ciudad de Cordoba, y sus respuestas.

A este cargo se responde, con lo que pú-
blicamente pasó, y es que quando mi parte fue
á la Villa de Torreandubo por el tiempo que
dize el cargo, para levantar el Quartel de los
Regimientos Alemanes, tuvo noticia de que
la Justicia de dicha Villa, se avia valido de las
legenta fanegas de trigo contenidas en el car-
go, para el sustento de dichos Alemanes, pa-
nificandolos, y vendiendolos cada Pan a diez quar-
ros, cuyo precio importó 37200 Rs. y no los
37200. que se dice, y así mandó que los paga-
ra, y hallandose faltar de dineros a quel Con-
sejo con los gastos antedichos, le ajustó que
hiziera papel de dicha cantidad Martin Rubio
á quien por parte de la Villa se entregó el gra-
no, haciendo ellos del Puerto, sin que por la de
mi parte se hiziere venta alguna. Y el Vale q
el dicho Martin Rubio hizo, se entrego por
mano de mi parte al Arçabispado Capitan de Her-
rera, el qual se hizo buena esta cantidad a Mar-
to de 1665. de cuyo caudal era este Trigo
y la forma de la cobrança de dicho Vale fue,
que aviendo de entregarse 1000 Escudos a Do-
n Thomas de Montroy para la provisión de la
Mina del Yambite, se le satisficó la mayor par-
te en dinero de contado, y el resto se libró
en los Pedidos, y para el sustento de los logueros de
estas partidas se le entregó dicho Vale, y le cobró por mano de D. Juan Martel.

¶ Primeramente se le
haze cargo, de que por Mayo
de mil y seiscientos y setenta
y cinco, vendió setenta fanegas
de Trigo de las Tercias
Reales de la Villa de Torre-
milano, a Martin Rubio vez-
no della, a quatro y seis Rea-
les, que montan tres mil quatro
cientos y veinte, y mandó
pagar con ellos una librança
a Don Juan Martel, que tenía
contra Don Thomas de Mon-
roy vezino desta Ciudad, sin
que hasta agora le ayá restitu-
do a las Arcas.

II.

Al segundo cargo se dice, que para cum-
plir las órdenes que tenía de adelantar las co-
branças probeyo diferentes Auros por Marco
y Abril de 1665, para que el Alguaz Mayor de
Alcaualas cobrase efectivamente lo q de ellas
y de los vnos por otro Acertana deviendo
reconociendo que por ser natural de esta Ciu-
dad, y alarriado de los gremios, y arrendado-
res, no proceula contra ellos, porq fue repre-
sentando diferentes veces, mandó recogerse en
15 de Mayo de dicho año, pagandole lo que de-
vieren de dichos derechos dentro de tercero
día, con apercivimiento de costas, y de pues
sufriendo mas la necesidad, y cobrado por cer-

¶ Hazesele cargo de q
por su propia autoridad im-
pulsó vn maravedi en cada
Real a los gremios encabeça-
dos por razon de costas en la
cobrança de Alcaualas formá-
do vna Audiencia para esto,
a cuyos Ministros aplicó el
maravedi

179
tificación fecha en 18. de Julio, las
cantidades q̄ se estauan deviendo
de dichos derechos, y Tercio de
Año, mandó que el Alcalde de la
Justicia con sus Ministros asistie-
ra a esta cobrança, llevando 10 mara-
vedis de cada Real de los que entra-
rán en Arcas de dichos derechos, co-
mo se pregó en el término de tres
dias, quedando excluido lo que en-
trare en ellas de años atrasados, pa-
ra que no se le dió comisión, y lo que se cobró desde 18. de Enero de dicho año en
que mi parte començo a ser Corregidor, hasta 24. de Julio que espiró el término del
Reçon. Y en dos de Enero de 1666. se torpó a pregonar, que todos los deudores pa-
garen dentro de tercero dia todo lo que debiesen a la Magd. con el mismo apereçer
electorales que por este tiempo el Alguazil Mayor de Alcaualas, a quien por Mayo de
65. le notificaron diferentes Autos para q̄ cobrase como de via. Esto supuesto, el car-
go se divide en dos partes: vna que se mando cobrar el maravedi, otra que se cobro
de salario excesivo causado novedad; a lo primero se responde lo siguiente: Lo
vno que en la Justificación de Administrador General cabe elegir el modo de cobrar q̄
tiene por mas combeniente: lo otro que este lo fac. pues los q̄ se pagasen en el ter-
mino del pregon no tendrían costas, y los mototos se sujetarian, y cobenarian a ellas
por su propio hecho, y no mi parte. Lo otro, que asi se encargó la Magd. de vn Alguazil
de cobranças con 500. ducados de salario que antes avia. Lo otro, que este modo
de cobrar a sido mas suave para los grandes, pues se escusaron nombrar cobradores,
y las cargas de costa que habian a los Alguaziles que andaban con ellos. La segunda
parte es, que se cobro siendo salario excesivo, y causado novedad; a lo qual se dice
lo vno, que de cosa que está en quida, no se puede hazer cargo por supuesto considera-
ción, y computo. Lo otro, que no solos prueba, pero ni contingencia: cobraróse
7744 Reales, luego se cobraron 7444 maravedis. Lo otro, q̄ de los 7444 Reales se co-
braron dentro del término q̄ anduvo en esta cobrança el Alcalde de la Justicia 4324
Reales tan solamente. Lo otro, que de dicha cantidad le hizieron entradas por sal-
dos de luntias, y Libranças, de mas de la mitad. Lo otro, que de lo q̄ se cobro por
quenta Alcalde, con diligencias judiciales, no se prueba lo que llebó por salario. Lo
otro que esto se a executado aqui siendo Administrador General de las Rentas, Dñ
Diego Suarez Sarmiento, el qual mandó que el Licenciado Puga asistiese a estas
cobranças con dos maravedis de costas en cada Real, como se executó. Y lo vni-
mo es, que no a havido queja alguna, pues ni en tiempo de mi parte se dió petición de al-
gun contribuyente agravandose, ni despues en el de su visita, y residencia, que a di-
fuso de no meses: con que este cargo solo se puede sacar el mucho cuidado que mi
parte puso en la cobrança de las Rentas.

A este cargo se responde, q̄
por Cedula de su Magd. (que está
en el Cielo) de 7. de Septiembre
de 1664. se mandan imponer penas
corporales generalmente a todos
los defraudadores de las especies
sobre que están cargados los servi-
cios de Millones, la qual se a execu-
tado en muchas personas, y partes,
como consta de testimonios que se
presentan de diez caños, en que se
a executado pena corporal, aviendo
sido los dos de ellos en esta Ciudad,
y aviendo antecedido lo referido,

maravedi por salario siendo muy excessi-
vo, y pagado a vn mesmo tiempo los gra-
mos al Alguazil Mayor de Alcaualas, el
q̄ por su oficio tiene señalado para cui-
dar de la cobrança, causando a todos en
esto mucha novedad; siendo lo que se
cobro 7444. Reales.

Lo que se cobró desde 18. de Enero de dicho año en
que mi parte començo a ser Corregidor, hasta 24. de Julio que espiró el término del
Reçon. Y en dos de Enero de 1666. se torpó a pregonar, que todos los deudores pa-
garen dentro de tercero dia todo lo que debiesen a la Magd. con el mismo apereçer
electorales que por este tiempo el Alguazil Mayor de Alcaualas, a quien por Mayo de
65. le notificaron diferentes Autos para q̄ cobrase como de via. Esto supuesto, el car-
go se divide en dos partes: vna que se mando cobrar el maravedi, otra que se cobro
de salario excesivo causado novedad; a lo primero se responde lo siguiente: Lo
vno que en la Justificación de Administrador General cabe elegir el modo de cobrar q̄
tiene por mas combeniente: lo otro que este lo fac. pues los q̄ se pagasen en el ter-
mino del pregon no tendrían costas, y los mototos se sujetarian, y cobenarian a ellas
por su propio hecho, y no mi parte. Lo otro, que asi se encargó la Magd. de vn Alguazil
de cobranças con 500. ducados de salario que antes avia. Lo otro, que este modo
de cobrar a sido mas suave para los grandes, pues se escusaron nombrar cobradores,
y las cargas de costa que habian a los Alguaziles que andaban con ellos. La segunda
parte es, que se cobro siendo salario excesivo, y causado novedad; a lo qual se dice
lo vno, que de cosa que está en quida, no se puede hazer cargo por supuesto considera-
ción, y computo. Lo otro, que no solos prueba, pero ni contingencia: cobraróse
7744 Reales, luego se cobraron 7444 maravedis. Lo otro, q̄ de los 7444 Reales se co-
braron dentro del término q̄ anduvo en esta cobrança el Alcalde de la Justicia 4324
Reales tan solamente. Lo otro, que de dicha cantidad le hizieron entradas por sal-
dos de luntias, y Libranças, de mas de la mitad. Lo otro, que de lo q̄ se cobro por
quenta Alcalde, con diligencias judiciales, no se prueba lo que llebó por salario. Lo
otro que esto se a executado aqui siendo Administrador General de las Rentas, Dñ
Diego Suarez Sarmiento, el qual mandó que el Licenciado Puga asistiese a estas
cobranças con dos maravedis de costas en cada Real, como se executó. Y lo vni-
mo es, que no a havido queja alguna, pues ni en tiempo de mi parte se dió petición de al-
gun contribuyente agravandose, ni despues en el de su visita, y residencia, que a di-
fuso de no meses: con que este cargo solo se puede sacar el mucho cuidado que mi
parte puso en la cobrança de las Rentas.

III.
Hazele cargo de aver conde-
nado en pena de Açotes a Juan de Pils-
go vezino de Bujalánze, por aver sido
aprehendido con vna libra de Tocino
comprado en vna despensa, y averle da-
do solo vna ora de termino para su de-
fensa, siendo forastero, y pudiendo pro-
bar tal calidad en su nacimiento, que
em-

quien se le encargó la administración de los
 Reynos de Castilla y León, y de la Diputación
 del Comercio de la Santa Mageda desta Ciudad,
 haciendo aver que los carateres, y Carol-
 letas desta eran fuydos, y que se le debia dar
 un recien de carne que gan, provecho, y le de ran,
 para de mucha costa, por las despenas q' avia
 en ellas don se le gataua la Carne, y Reses, en
 cuyos despojos consistia la Reta, para
 que mandate quitarlas. Y aviendole experimentado
 ser cierto lo referido, y que el
 desorden y fraude era tan grande, que sin vn
 remedio general no se podia quitar, co-
 noticia de aq'esis practicado en Malaga, y Antequera,
 la moderacion de los derechos
 de las Carnes, y que vltimamente en la on de lo
 17. mis. que tenia cada libra, se re-
 dujo a quinientos de los de 30. de Mayo de 1665.
 se bajaron sus derechos a la mitad
 como se requirio. Y aviendo llegado a entender
 que vna moderacion tan grande no
 bastaba a que cesase el fraude, y quanto mas
 se justificaba la execucion de la Ley re-
 ferida, haviendo empezado por la suavidad de
 la moderacion de los derechos, mado
 por lo a tres años de la on de dicho año, ni
 ninguno bédicte, ni comprate Carne fuera
 de las Carnicerias, como se corporales. Y en
 tres del dicho mes, fue on apeteñdi-
 dos de la on de la carne comprada fuera de
 la Carniceria, contra quien se procedio,
 y con acuerdo de Aylor fue on condeñados
 en 200. Reales, y se executó de
 que uno, que era ab' Consejo de Hacienda,
 por mano del señor Don Miguel de Salama-
 ra, su vez, antes de que aviendo se peñado
 en la se mana antecedente a la moderacion
 de las libras, en la siguiente se avian peñado
 12 y 15. libras, con que se conocia lo que
 a la suplicado el comercio, y saligo, no
 solo se aprobó por el Consejo, la moderacion
 de los derechos, sino la execucion de la
 sentencia, como consta de la Carta que
 se presenta, y de lo se aplegado tres
 pronchos muy grandes el primero para
 tu Magellan, que se aviendo se peñado de
 los de 28. de Enero de 1664. hasta 28.
 de Mayo de 1665. que son 17. meses,
 30 y 25. libras con todos los derechos,
 en otro tanto tiempo de dicho
 de Mayo de 1665. hasta 28. de Octubre
 de 1666. se peñaron con la mitad de
 los derechos de 12 y 15. libras, con que
 excedio el gasto en 51 y 63. libras, y
 sus derechos impondran para la
 Magd. 140 y Reales. El segundo para
 la Ciudad, y sus vezinos, pues de
 la on de contribucion en dicho tiempo
 en mas de 400 y Reales, sin la
 utilidad que ban percibido con la
 continuacion de la baja. Y el tercero
 a sido para el Cabildo Eclesiastico,
 cuya Renta valio en el año antecedente
 8 y 598. mis. y en el siguiente
 se por racion de la baja referida, vn
 quatro 709 y 764 mis. Y en quanto
 a la brevedad con que se le ha
 nado la causa que se refiere, en el cargo,
 es muy frecuente en los casos
 que en vn remedio pronto, y exemplo
 instantaneo, se abrevian con toda
 celeridad, por que en ella, y en el
 castigo, consist el terror, y espe-
 cialmente con este Reo, que
 ay de convido, y conbeto, y el
 dezir que pudo alegar ignorancia
 del Bando, o que era persona de
 calidad a quien no se devia dar
 semejante castigo, fuvo tiempo
 para hacerlo, y no aviendole
 valido desto que se quiere
 imaginar, ni ay causa para
 impoñerle en parte, el que
 atropellase de fencia alguna.
 Con que de todo lo referido
 se que ay Ley expresa para
 estas penas, que esta en
 observancia en diez casos:
 que el desorden y fraude de
 las despenas era tan grande
 que necesitaba de remedio,
 que la execucion de la
 sentencia mostro lo que
 havia obrado en el aumento
 del valor. Y que esta
 rebolucion fue con acuerdo
 de Aylor, y aprovada del
 Magellan por el Consejo
 de Hacienda en Sala de
 milloques, que es el Tribunal
 a quien toca el conocimiento
 de estas causas.

del año de 1665. no se le notó
 embarras a esta pena, y a lo
 gar jasta ignorancia, asi del
 Bando como del tiempo de
 su execucion.

En el cargo antecedente se dixerón los
 motivos, y causas para los castigos, y
 execuciones que se mandan imponer
 de parte de la Hazenda de la Magd.
 y en este se respóde que
 con forma al buen gobierno político
 se de ven quitar las desbenas
 particulares, mágado que
 todos acudan a las partes
 publicas a com-

III.
 Hazesele cargo de q
 por la mesma causa mandó
 a Victoría de Almagro,
 con

con tan corta prova, que ha
ya que el Alcalde Mayor di-
xese como testigo, y prohibie-
do con la que llama excoñida, no
necesitan lo el caso de reme-
dio tan apresurado.

En las diferentes causas que se presentan, y a que se remite, y en tiempo q era Cor-
regidor mi parte, se procedio contra Juan Palomino, porque diziendo que era Baca
de D. Diego vendio la de un Caballo muerto de la enfermedad de Lobado, porque
que castigado, con que por estos motivos, y por ver el poco gasto que avia en las Car-
nicerias conlendo con el del año antecedente, mando en el 21. de Julio de 1666. q nin-
guna persona comprase Carne fuera de la Carniceria, pena de verguença publica, y
si una persona comprase tres personas con Carne, contra quien se proce-
dió el día 22. del fuéron sorprehendidas tres personas con Carne, contra quien se proce-
dió, y el vno probó que era Clerigo, lo que en virtud de Autos del Promisor, mi par-
te la inhibio del conocimiento: el otro negó averla comprado fuera de la Carniceria
y lo probó, y Victoria de Almagro que vendia Ornelica en la Plaza de la Juderia, don-
de le avia echado el Pregon el día antecedente, con que no lo dexó ignorar, con fe de
que la comprado en una despensa, con que se procedió contra ella, y con acuerdo de
Alcalde fue condenada en verguença publica, en el día 23. del dicho mes, y se execu-
tó en el día 24. quedando tan avergonçada desta pena, que biviendo hasta entonces
en la Plaza referida, se pasó a la de la Pescaderia que es mucha mas publica, como to-
do consta de la causa y testimonio. Y aunque con la resolución y aprobacion que lo
Consejo tomó sobre la causa de los açorados con las palabras siguientes: de que si e-
re el castigo excomunicar de los que cometen fraudes, y excoñidos, es lo que mas los toje-
ra, y enfrena, siendo este menor castigo pareció no devia dar quenta del, no obstante lo
hizo, como consta de la Carta del Señor Frenal que está con los Autos, y lo referido
parece de la causa original que está con los Autos de la Residencia: por cuya razon
no se presenta copia autorizada, y mi parte la reproduce con la solemnidad de lo que creció
el gasto de la Carniceria, se comprobó la mucha necesidad que avia de este remedio.

Hazese cargo de q
castigando tan rigurosa me-
to de la Casa Gaspar de Her-
rera matafe, y vendiese Ter-
nera los Veranos, no pudiendo
ignorarlo, así por la ve-
zindad de las Casas, como
por la comunicaçion que con
el tenia, por el oficio de Te-
sorero de Millones.

En este cargo pudo aver vno de dos de-
ditos que deviese remediar mi parte, o el ma-
rar Ternera, o el vender Carne de Ternera,
en la primera parte no le hubo, porque en las
Carnicerias desta Ciudad, respecto de la gran-
de abundancia con que en ella se crian estas
Reses, se pesan muchos años a publicamente
para el abasto comun, y en el tiempo de mi
parte por falta de Yerbas, combino matar la
cra por conservar las madres. En la segunda
parte de veder su Carne, rapoco le pudo aver
por ser libre de pagar derechos de Millones
con que caso negado que mi parte supiese lo
contenido en el Cargo, importara poco el to-
terarlo: pero la verdad es, que ni lo supo, ni
tuvo noticia dello, y que si passaria en otras
tan extraordinarias, que solo lo podrían haver
comprandola los dos testigos que lo depuse-
ron: porque si mi parte lo hubiera llegado a
haver lo castigara, por tener mandado que to-
dos fuesen a comprar a la Carniceria.

SENTENCIA.

Vistos los cargos hechos contra Don Juan Manuel Pantoja &c

- En el primer Cargo absuelto.
- En el segundo absuelto.
- En el tercero condenado en 20y. mrs.
- En el quarto condenado en 20y. mrs.
- En el quinto absuelto.
- En el sexto absuelto.
- En el septimo condenado en 10y. mrs.
- En el octavo condenado en 40y. mrs.
- En el nono absuelto.

¶ Y declaro al dicho Don Juan Manuel Pantoja, por Ministro de mucha inteligencia en el gobierno Politico, y mucha vigilancia en el, muy celoso del aumento de la Real Hazienda, y de la utilidad comun, y muy proposito para qualquier ministerio del servicio de su Magestad, y digno de que se haga confianza de su persona en todo lo referido para qualquier ocupacion (por grave que sea) que se le encargue: Y por esta mi sentencia &c.

SENTENCIA

¶ Vigor los cargos hechos contra Don Juan Manuel Parotja, con

- En el primer Cargo apellidado.
- En el segundo apellidado.
- En el tercero condenado en 400. mrs.
- En el quarto condenado en 400. mrs.
- En el quinto apellidado.
- En el sexto apellidado.
- En el septimo condenado en 400. mrs.
- En el octavo condenado en 400. mrs.
- En el nono apellidado.

¶ Y lo que al dicho Don Juan Manuel Parotja, por lo que se
 le ha imputado en el presente proceso, y mucho mas en el
 presente, y en el de la Real Caxa de Indias, y de la Real Audiencia
 de esta Ciudad, para despachar sentencia en el presente de este
 cargo, se dar lo que convida de la parte de todo lo referido
 en esta sentencia (por grave que sea) dar lo que en esta
 sentencia se contiene.

V
 En esta Ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil y setecientos y noventa y tres años.